

EXPTE. 13-04169929-3-1
CORRADINI FERNANDO FRANCO
EN J. 157645 CORRADINI FER-
NANDO FRANCO C/MARRAQUE
S.A. Y OTS P/DESPIDO
S/REC.EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor a fs. 16/23 y por los accionados a fs.45/52 en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 262 de los autos Nro. 157645.

El señor FERNANDO FRANCISCO CORRADINI interpuso demanda ordinaria en contra de MARRAQUE S.A. y en contra del Sr. JUAN JOSE PEREZ, por que reclamó la suma de \$ 1.239.460,20.

La demandada MARRAQUE S.A., negó en general y particular los hechos y derecho invocados por el actor. Alega la procedencia del despido directo justificado. El demandado Sr. JUAN JOSE PEREZ, contesta la demanda efectuando una negativa general y particular de los hechos y derecho invocados por el actor y adhiere a la contestación de la demanda de la demandada.

La Cámara hizo lugar a la demanda en forma parcial y condenó a los accionados a pagar la suma de \$ 352.992,29 en concepto de remuneración Septiembre 2.016; remuneración Octubre 2.016; remuneración Noviembre 2.016; 2° S.A.C. proporcional 2.016; vacaciones proporcionales 2.016; S.A.C. sobre vacaciones proporcionales 2.016; plus vacacional; ropa de trabajo años 2.105 y 2.016; rubros correspondientes al despido e indemnización art. 2 Ley 25.323, Y rechazó la demanda por la suma de \$ 285.113,18), en concepto de indemnización ART. 1 Ley 25.323 y diferencias salariales Julio 2.014 a Agosto 2.106, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El actor funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad.

Se agravia al sostener que se encuentra probada la errónea registración en base a las constancias documentales y las declaraciones testimoniales de Anguita y Páez. Que se debió hacer lugar al reclamo fundado en el art. 1 de la ley 25323. Insiste en que su parte ingresó a trabajar en el año 2001, pero que fue inscripto en el año 2009 y que manejaba camiones. Alega que el haber trabajado para a firma Andacollo en el año 2007 no impide que antes lo haya hecho para el señor Pérez, a que se debió aplicar el art. 18 de la L.C.T.

También señala que no se desconoció la jornada de trabajo denunciada por su parte por lo que debió hacerse lugar a las diferencias salariales por horas extras.

III. Por su parte los accionados se agravian en tanto se los ha condenado a pagar la indemnización por despido, cuando consideran que su parte probó la causa invocada, consistente en tardanzas e inasistencias injustificadas por parte del señor Corradini.

Alegan que el actor no probó incumplimientos de la empresa que le dieran lugar a retener el débito laboral por cuanto la Cámara concluyó que se encontraba correctamente registrado, que mediante acta de escribano público se constató su inasistencia al lugar de trabajo y que el salario correspondiente al mes de setiembre fue puesto a disposición del trabajador quien no lo retiró. Que por lo tanto los emplazamientos del actor estuvieron fundados en hechos falsos.

IV. Entiende este Ministerio que los recursos incoados no deben prosperar.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre

numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) La prueba informativa individualizada en los puntos B.- y G.- acredita que el actor presta servicios laborales para la empresa Andacollo S.A. desde el mes de Junio 2.007 hasta el mes de Febrero 2.008 y no existe una explicación valedera y razonable y, fundamentalmente, probada en la causa sobre cómo hace para comenzar a trabajar para el demandado, luego interrumpe la vinculación laboral con este en el periodo temporal para luego retomarla cuando se desvincula laboralmente de Andacollo.

-b) la categoría profesional y la fecha de comienzo del contrato de trabajo en los términos que lo propicia la demandada, también, es demostrada por la declaración testimonial de los testigos PAEZ, VAZQUEZ, SARCINELLA y APARICIO, mientras que la declaración del testigo Anguita impresiona como parcial, subjetiva y direccionada a favorecer la posición del actor;

c) La prueba informativa reseñada en los puntos D.- y E.- demuestra que el actor no posee licencia nacional de conducir profesional para manejar camiones de carga emitida por algunos de los Centros de Licencia de Conducir habilitados por la Agencia Nacional y tampoco inicia el trámite psicofísico para obtener dicha autorización;

d) La relación laboral del actor se encuentra legalmente registrada en los términos del art. 7 y 18, inc. a) de la Ley 24.013

desde el día 3-6-09 según lo inscripto en los bonos de remuneraciones mensuales y en el convenio de cesión del contrato de trabajo y en la categoría profesional de conductor de grúas y operador de auto elevadores conforme el C.C.T. 40/89. Si bien puede haber manejado eventual o transitoria o extraordinariamente en alguna oportunidad este tipo de vehículos, ello no lo convierte en chofer de camiones en los términos del art. 3.1.1. del C.C.T. 40/89;

e) El actor no trabaja horas extras atento a las planillas de control de ingreso y egreso a pesar de lo cual algunas de ellas se encuentran suscriptas por este en disconformidad;

f) El actor sí acredita que a la fecha del distracto laboral por el despido directo justificado el día 16-11-16 la demandada le adeuda la totalidad de las remuneraciones de Septiembre y Octubre 2.016 y no habiendo acreditado la demandada su cancelación mediante ninguna prueba idónea a tales fines, corresponde tener a los mismos por no abonados al tiempo que el actor le comunica reiteradamente la retención de su débito laboral conforme el art. 1.201 del C.C. (art. 1.031 C.C.C.N.) por este motivo. Nada le imposibilitaba depositárselo en su cuenta sueldo, la que debió ser oportunamente abierta a su nombre a los fines de depositarle en ella las remuneraciones mensuales según las disposiciones normativas que se citan a continuación: art. 124 L.C.T.; o consignarla judicialmente a los fines de liberarse legalmente de toda responsabilidad respecto de su cancelación (arts. 756 y sigtes. C.C. - arts. 904 y sigtes. C.C.C.N.);

g) El actor sí demuestra que la demandada le impide el ingreso a la empresa a pesar de sus intimaciones para que se reincorpore al trabajo y con ello que pueda retomar sus tareas normales y habituales, por lo que si acredita los extremos necesarios para retener su débito laboral conforme el art. 1.201 del C.C. (art. 1.031 C.C.C.N.) por esta causa;

h) La causa del despido directo justificado indicada en el punto A.- es improcedente, ya que el actor lejos de faltar injustificadamente y sin aviso a su trabajo desde el día 13-10-16 hasta la fecha del distracto laboral el día 16-11-16, en realidad se encuentra reteniendo su débito laboral; no resultando una prueba eficiente para demostrar lo contrario las actas notariales labradas por el escribano público a requerimiento de la demandada, dado que estas únicamente comprueban que al momento que estas se realizan

el actor no se encuentra presente en el establecimiento, pero no prueban en modo alguno que este falte al trabajo injustificadamente y sin aviso previo. Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas por ninguno de los recurrentes.

La Cámara valoró la prueba en forma sistemática y dio claras y fundadas razones del valor otorgado. La fecha de ingreso, categoría del actor y horas extras se encontraban controvertidas y el actor no logró acompañar prueba fehaciente de la fecha por el indicada en la demanda la conducción habitual de camiones con su habilitación y la jornada de trabajo en exceso. Se ha sostenido que En el universo del derecho laboral en materia probatoria, tanto el artículo 9 LCT que establece el principio "in dubio pro operario", como las presunciones, no liberan al actor de la carga de la prueba de sus afirmaciones, esta duda no surge por ausencia de pruebas, por el contrario debe haber pruebas que lleven a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el actor las relata. Expte.: 13028594830 - VILLAFañE CARLOS EN J. 23029: VILLAFañE CARLOS 21/02/2017 – Por otra parte la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo supuesto de arbitrariedad. (Expte.: 13-02001903-3 /1 - MASMÁN GUILLERMO: 11/03/2019). El aspecto esencial del agravio vinculado a la razonabilidad del juicio valorativo y la oposición al criterio del tribunal de conocimiento, implica el ingreso en un ámbito de exclusiva facultad discrecional reservada a los jueces de grado, esgrimiendo fundamentos que traslucen un simple disenso con el razonamiento judicial y sustentados en la apreciación personal del reprochante, lo que obsta a la procedibilidad del remedio articulado. (Expte.: 13-048043395-4/1 - DE MARCHI JUAN JOSE). Por otra parte en cuanto al valor de la prueba testimonial se ha sostenido que En el proceso laboral la valoración de la prueba testimonial en virtud de la inmediación y oralidad resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionados a la búsqueda de la verdad que no es revisable en instancia extraordinaria. Asimismo el principio de verdad real, obliga al juzgador a examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (Expte.: 13-02154371-8/1 - EACH SA EN J CELANI ESTEBAN MAURICIO C/ EACH SA). Finalmente El trabajo realizado fuera de la jornada legal debe ser interpretado restrictivamente, y que quienes reclaman

horas extras cargan con la prueba de las mismas, ya que no rige la presunción prevista para la jornada legal y que su existencia y habitualidad debe ser probada por el actor. Es decir, que es carga probatoria del actor, y debe ser demostrado de manera cabal la efectiva realización de horas extras y de que las mismas se adeudan. (LS 458 062).

En cuanto a la causa del despido, la recurrente no logra demostrar imposibilidad de abrir una cuenta a nombre del accionado o consignar los salarios adeudados por lo que no logra justificar su incumplimiento que finalmente justificó la retención del débito laboral. Por otra parte establecer si la causa es suficiente para el despido es una facultad discrecional del Tribunal de grado que resulta incensurable por medio de recurso extraordinario. Así se ha dicho que: La configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces (artículo 242 LCT) y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta o en aquellos casos excepcionales de absurdo evidente o violación de las leyes de la prueba. (LS447-245).

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.C y T) esta Procuración General aconseja el rechazo de ambos recursos.

DESPACHO, 23 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General